



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00355-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 139 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	LUÍS DARIO RAMIREZ BERNAL CC. No. 3.515.686
<b>ACCIONADOS</b>	COLPENSIONES
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	-DECLARA HECHO SUPERADO PARCIALMENTE -AMPARA EL DERECHO DE PETICIÓN PARCIALMENTE

El señor LUÍS DARIO RAMIREZ BERNAL, identificado con C.C. N° 3.515.686, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 14 de julio de 2022, radicado: 2022\_9636697y en procura de obtener el expediente administrativo de forma íntegra. Aduce que a la fecha y pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo, la entidad accionada ha omitido hacerlo, vulnerándole el derecho fundamental invocado.

#### **PETICIÓN**

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 14 de julio de 2022, y en sentido, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dar respuesta en forma clara y precisa sobre la petición formulada, encaminada a obtener el expediente administrativo integro, en referencia.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la Tarjeta Profesional N° 181.644 del CSJ; para que represente los intereses del tutelante en la presente acción constitucional.

### **POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.** Mediante comunicación del 13 de septiembre de 2022, radicado: BZ2022\_12970176-2787366, informa que la solicitud del accionante ya fue resuelta mediante oficio de 27 de julio de 2022, y enviada al correo aportado en escrito de pqr y anexos. Aclara además que, la respuesta a las peticiones no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor, tal y como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-146 de 2012 del 02 de marzo de 2012, pues insiste, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se puede entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, con base en las razones expuestas en este escrito.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 14 de julio de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.

Anexos:

- Poder.
- Cédula y tarjeta profesional del apoderado.

### **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:
- Respuesta a derecho de petición del 27 de julio de 2022. Radicado: BZ2022\_9636697-2202119.
- Reporte de semanas cotizadas, del periodo de enero de 1967 a julio de 2022 expedida por Colpensiones actualizada al 25 de julio de 2022.
- Expediente administrativo.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante, al no responder de fondo la solicitud del 14 de julio de 2022, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminada a obtener el expediente administrativo integro, en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención*”

*urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la historia laboral en los términos especificados en el derecho de petición del 14 de julio de 2022, después de más de 1 mes, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.*

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

### **-El Derecho de Petición**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el

actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

### CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición del 14 de julio de 2022, con el propósito de que COLPENSIONES le expida la *“Copia INTEGRAL del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, en el cual se incluya de manera prevalente la HISTORIA LABORAL completa y actualizada en el formato TIPO-CAN .y VALIDOPARA PRESTACIONES ECONOMICAS, en el que se perciba él IBC cotizado en toda su vida laboral, los periodos de afiliaciones las novedades -reportadas-; los periodos de afiliación en los que hubo mora en él pago de aporte al SGSSP además dé cualquier otro dato que resulté prevalente en la vida pensional de mi cliente”*.

En el caso sub examine se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición en mención ante la entidad accionada, así mismo, que hubo respuesta a éste por parte de Colpensiones el día 13 de septiembre de 2022, radicado: BZ2022\_12970176-2787366, informa que la solicitud del accionante ya fue resuelta mediante oficio de 27 de julio de 2022, refiriendo al actor que a su correo fue enviado el expediente administrativo respectivo, aclarándole que partir del mes de enero de 2018, la información relacionada a los periodos de cotización comprendidos entre 1967 a 1994 (historia laboral tradicional) se ven reflejados en la historia laboral unificada, y así lo adjunta, pues allí encontrará la información que hasta la fecha Colpensiones registra en relación a cada una de las cotizaciones efectuadas a nombre del hoy tutelante y aclarándole que si no está de acuerdo con la historia laboral aportada puede solicitar su corrección.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que, en el contenido de su solicitud, aboga directamente además del expediente administrativo, este incluya, además, la historia laboral tipo CAN, empero, la entidad aporta otra “unificada” aclarándole que la información que precisa, ya está inmersa en la historia laboral aportada, sin embargo, se abstiene de enviarle a la parte interesada la específicamente, la solicitada. Al respecto es oportuno subrayar la importancia de la historia laboral, pues así lo ha definido la Corte Constitucional, a modo de ejemplo, en la Sentencia T-079 de 2016, donde aduce que todas las cotizaciones se ven reflejadas en ésta y donde se: *“registra el*

*periodo dentro del cual se realizaron dichos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo" así mismo, indica: "...Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan".*

En ese sentido, no desconoce esta agencia judicial que si bien la entidad accionada aportó con el expediente administrativo solicitado, un nuevo modelo de la historia laboral, tal como lo sustenta, donde aduce se incluyen todos los tiempos cotizados, empero, dicha situación no es óbice para que se abstuviera de aportar la historia laboral CAN, solicitada, la cual reporta también las todas semanas cotizadas, en el tiempo comprendido entre 1967 a 1994 (1), y que sin lugar a dudas, es muy completa y detallada, convirtiéndose en una prueba idónea para la corrección, en caso de comprobarse inexactitudes en la misma, al no se reportase diferentes periodos de cotización o de forma errónea, si es del caso, y por ende Colpensiones está en la obligación de suministrarla.

En razón de lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto, en parte, frente al derecho fundamental de petición invocado LUÍS DARIO RAMIREZ BERNAL, identificado con C.C. N° 3.515.686, en la presente acción constitucional, dado que se acreditó el envío del expediente administrativo, por parte de Colpensiones al tutelante, pero faltante de la Historia Laboral Tipo CAN.

En ese sentido, se amparará el derecho fundamental de petición de forma parcial pues la entidad accionada acredita en parte el envío del expediente

---

<sup>1</sup> Así lo explica Colpensiones en su página web: [Consultar y entender la Historia Laboral \(colpensiones.gov.co\) https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/127/consultar-y-entender-la-historia-laboral/](https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/127/consultar-y-entender-la-historia-laboral/), en el siguiente sentido: "(...) La historia laboral de un afiliado a Colpensiones se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha en la cual iniciaron la cobertura por el Seguro de Pensión ( Invalidez, vejez y muerte) y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) trasladadas al Régimen de Prima Media (RPM)".

administrativo, a la parte tutelante, pero a falta de agregar a este la historia laboral tipo CAN solicitada, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, si aún no lo ha realizado, dé respuesta a la solicitud del 14 de julio de 2022, allegando, la “...*historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN*”, solicitada por la parte actora.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual del objeto, en parte, frente al derecho fundamental de petición invocado LUÍS DARIO RAMIREZ BERNAL, identificado con C.C. N° 3.515.686, en la presente acción constitucional, dado que se acreditó el envío del expediente administrativo, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, pero faltante de la Historia Laboral Tipo CAN, tal como se señala en la parte motiva.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición, de forma parcial, invocado por el señor LUÍS DARIO RAMIREZ BERNAL, identificado con C.C. N° 3.515.686, en la presenta acción constitucional interpuesta a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, y por expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la solicitud del 14 de julio de 2022, al señor LUÍS DARIO RAMIREZ BERNAL, identificado con C.C. N° 3.515.686, específicamente, en lo atinente al envío y remisión de: “la

*historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN", solicitada, y dado lo anteriormente, expuesto.*

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ec46484199ba3898df880e8c0c429ca8c5837f88e4b3272d138a93edb6ee23**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**